

EL CONCEPTO DE “LIBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA” DEL DERECHO EN LA OBRA DE FRANÇOIS GÉNY *

The Concept of ‘Free Scientific Research’ of Law in the Work of François Gény

LIONEL ADRIÁN PÉREZ CÁNOVAS**

Fecha de recepción: 03/01/2023
Fecha de aceptación: 20/04/2023

Anales de la Cátedra Francisco Suárez
ISSN: 0008-7750, núm. 58 (2024), 99-125
<https://doi.org/10.30827/acfs.v58i.27031>

RESUMEN El método de la “libre investigación científica del derecho” propuesto por François Gény ha marcado toda una generación de juristas. Tratado con detenimiento a lo largo de su extensa y compleja obra, la libre investigación científica se presenta como un método completo destinado a orientar al jurista en la creación, interpretación y aplicación del derecho positivo. Por desventura, el clima ambiente en el que nació su obra y en el que tuvo que desenvolverse con posterioridad, dominado por la escuela de la exégesis, no ha sabido extraer de la obra de Gény más que elementos dispares no haciendo justicia a su método. En la actualidad, el redescubrimiento de su método de la libre investigación científica permitirá combatir el anquilosamiento dogmático, evitar los excesos formalistas, y aportar elementos de interés para la investigación iusfilosófica de nuestro tiempo.

Palabras claves: François Gény, Libre Investigación Científica, Derecho Positivo, Naturaleza de las Cosas, Justicia, Analogía, Discrecionalidad Judicial.

ABSTRACT The method of “free scientific investigation of law” proposed by François Gény has marked a whole generation of jurists. Treated in detail throughout his extensive and complex work, free scientific research is presented as a complete method designed to guide the jurist in the creation, interpretation and application of positive law. Unfortunately, the environment in which his work was born and in which he subsequently had to develop, dominated by the school of exegesis, has not been able to extract from Gény’s work more than disparate elements and has not done justice to his method. Today, the rediscovery of his method of free scientific research will make it possible to combat dogmatic stagnation, avoid formalist excesses and provide elements of interest for the legal-philosophical research of our time.

Keywords: François Gény, Free Scientific Research, Positive Law, Nature of Things, Justice, Analogy, Judicial Discretion.

* Para citar/Citation: Pérez Cánovas, L.A. (2024). El concepto de ‘libre investigación científica’ del derecho en la obra de François Gény. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 58, pp. 99-125.

** Universidad de Murcia. Departamento de Fundamentos del orden jurídico y constitucional de la Facultad de Derecho. C. Santo Cristo, 1, 30001 Murcia (España). Correo electrónico: lioneladrian.perez@um.es

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de exponer el método propuesto por Gény destacando los aspectos fundamentales del mismo que por razones diversas han sido, en mayor o menor medida, pasados por alto, consciente o inconscientemente, por los críticos y estudiosos del pensamiento de Gény. El núcleo estructurante de su método lo encontramos en la idea de “libre investigación científica” del derecho que expondremos y explicaremos a continuación. Se hace necesario revisar con detenimiento el método propuesto por Gény y más concretamente la noción de “libre investigación científica” debido a que esta, en la concepción que Gény propone, permite aunar en un mismo sistema de pensamiento, dos tendencias opuestas que han marcado la historia del pensamiento jurídico, a saber, el positivismo (legalista o formalista), con su característico apego a los textos de la ley positiva, y el iusnaturalismo junto a otras tendencias (como el sociologismo) que predicán la apertura del derecho a investigaciones “extralegales”. Todo ello en un intento de superar anquilosamientos y limitaciones metodológicas del pasado y ofrecer una síntesis superior con vistas a la formulación de un método jurídico válido para nuestros complejos y plurales sistemas de derecho contemporáneos.

Pasaremos, en primer lugar, a estudiar la “libre investigación científica” propuesta por Gény, su fundamento en la idea de “objetividad” y los límites a los que se enfrenta. Así, una vez aclarado el marco de la noción de “libre investigación científica” usada por Gény, pasaremos a exponer la relevante noción de “naturaleza de las cosas”, reintroducida por medio de la “libre investigación científica” así como las ideas de bien, justicia, utilidad y equidad que conforman los principios del método, para terminar por un análisis del enfoque práctico/aplicativo del mismo y las problemáticas que plantea. Por último, trataremos de ofrecer una conclusión final sobre la utilidad de la “libre investigación científica” propuesta por Gény.

En cuanto a la figura histórica de François Gény es relevante destacar que fue un jurista francés de particular renombre que ha marcado un antes y un después en la ciencia del derecho. Su obra se desarrolla en Francia, principalmente bajo la Tercera República (1870 y 1940); momento histórico, dominado bajo el movimiento conocido como “codificación” que tuvo un impacto considerable en el colectivo de juristas de la segunda mitad del siglo XIX, hasta el punto de adoptar un método propio: el método exegético (Gény, 1919a, p. 24). El método exegético se presenta como una disciplina “meramente autoritativa” compuesta de “textos inquebrantables” y su cometido se limita a “reconocer” el contenido de dichos textos y a desarrollarlos

“por vía de una lógica cuasi mecánica” que será vivamente combatida por Géný (Géný, 1919b, p. 231)¹.

Creemos que Géný es de hecho, como lo afirma Mayda, uno de los pensadores claves en el proceso contemporáneo hacia la construcción de una teoría del derecho, que supera, en cierta medida, la filosofía jurídica contemporánea, clara heredera y continuadora del método exegético (Mayda, 1991, p. 193)².

Nos encontramos en pleno siglo XXI con la afirmación teórica de que la metodología propia de la escuela de la exégesis ha quedado superada, sin embargo, es la metodología usualmente constitutiva de toda la llamada dogmática jurídica (Salas, 2007, pp. 125-126).

De allí, que el trabajo de François Géný y sobre todo el método de la libre investigación científica del derecho pueda aportar luz sobre nuestra filosofía jurídica contemporánea y nuestra dogmática jurídica.

Ya en su época, Géný recibió numerosas críticas sobre su método de la libre investigación científica del derecho. Tras la publicación de su primera obra *Méthode d'interprétation* en 1899, Géný ha tenido que hacer frente a ellas para la reedición de su obra en 1919 (Géný, 1919a, pp. XI de la advertencia hecha a la segunda edición).

Encontramos en Géný dos estudios fundamentales que tratan de aplicar las tesis contenidas en *Méthode d'interprétation*, en lo referido a la libre investigación científica del derecho, y que muestran un aspecto “práctico” de dicho método. Por un lado, tenemos el estudio publicado en 1911 sobre “*Les droits sur les lettres missives*” (Los derechos sobre las cartas misivas), en 2 volúmenes, en París, con la editorial Lesuro, y el artículo que lleva por título “*Risques et Responsabilité*” (Riesgos y Responsabilidad), publicado en la *Revue trimestrielle de Droit civil* en 1902.

La libre investigación científica del derecho se sitúa, en la obra de Géný, como el eje estructurante de toda una teoría explicativa del derecho. Pasamos a continuación a estudiar dentro de su obra doctrinal (o teórica) el desarrollo dado a la noción de “libre investigación científica”, respetando el hilo conductor seguido, para mejor exposición de las ideas, a lo largo de

-
1. Para denunciar la escuela de la exégesis, Géný partió de Ihering (Baldus, 2013, pp. 46-47). Dentro de la ciencia jurídica alemana, Ihering (precursor de la jurisprudencia de intereses) y posteriormente P. Heck y E. Stampe (desarrolladores de la jurisprudencia de intereses) han sido los exponentes más claros de la tendencia más consistente y sólida dentro del movimiento de la “libre investigación del derecho” en la ciencia alemana (Géný, 1919b, pp. 394-397).
 2. Hasta el punto de que el autor califica a la filosofía jurídica contemporánea de “inútil pasatiempo” en comparación con las vías anunciadas por Géný. Según Mayda, el camino está “más allá de Géný, pero a través de Géný”.

los extensos trabajos de Gény que permite mostrar los avances y retrocesos del pensamiento y fijar de modo definitivo la “teoría” o “idea” de Gény sobre esa noción tan novedosa en el siglo XX de la “libre investigación” del derecho.

2. LA LIBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA: UN NUEVO MÉTODO PARA UNA NUEVA FUENTE DEL DERECHO

Como hemos apuntado previamente, la libre investigación científica del derecho se presenta como una respuesta contundente contra el método exegético. Como sostiene Frydman, la obra de Gény “firma el acta de defunción de la escuela de la exégesis” que reinó sobre todo el siglo XIX (Frydman, 2000, p. 218).

Para combatir el método exegético, Gény atacará el principal problema que inunda las tesis de la escuela exegética: el de la subjetividad, es decir, la falta de consistencia de las soluciones obtenidas sobre la base de principios o dogmas. Concretamente, los dogmas inamovibles: omnisciencia de la ley que deriva en plenitud del ordenamiento jurídico (principio de plenitud), deducción lógica de todo precepto a partir del texto de la ley que garantiza la inexistencia de lagunas y la coherencia del sistema (principio de coherencia), falta de principios racionales superiores a la voluntad del legislador (lo que conduce al voluntarismo) que consagra al legislador como el órgano supremo (principio de unidad).

En esa contundente crítica con la cual se deconstruye toda una escuela del pensamiento jurídico, Gény se ve forzado a plantear de nuevo el problema del derecho, desde su raíz, a saber, sus fuentes.

Las fuentes formales entendidas por Gény como la ley positiva y la costumbre, no son más que “revelaciones empíricas” destinadas a “guiar los juicios humanos” de un modo más preciso (Gény, 1919b, p. 221). Como indica Gény, la esencia del derecho se encuentra más allá de las fuentes formales (ley y costumbre). Las fuentes formales, aunque doten de direcciones al intérprete, son deficientes para dar satisfacción a todas las exigencias de la vida jurídica y la libre investigación científica interviene para suplir esas deficiencias (Gény, 1919b, p. 146). Ahora bien, según Gény, aun partiendo del supuesto que el aplicador del derecho es capaz de conocer el grado de aplicación, el contenido y el alcance de una determinada fuente formal para un caso concreto, las fuentes formales no darían cobertura suficiente a todas las cuestiones que levanta el problema de derecho por resolver y que deben ser tenidas en cuenta para la consecución de un resultado (o decisión) justo (Gény, 1919b, p. 74). Asumiendo este supuesto, el juez debe buscar bases

objetivas, eliminando en la medida de lo posible toda influencia personal o particular, para dictar una solución. Este procedimiento junto a las exigencias que debe cumplir es lo que llamaríamos “libre investigación científica” (Géný, 1919b, p. 78).

Vemos entonces que la libre investigación científica del derecho no integra las fuentes formales pero las “complementa” con unos contenidos objetivos externos o exógenos al sistema de fuentes formales. Ese “complemento” es lo que dará lugar a asentar o afirmar la existencia de una nueva fuente del derecho (fuente no formal).

3. LA OBJETIVIDAD O CIENTIFICIDAD COMO FACTOR CLAVE PARA LA LIBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Antes de entrar a tratar el problema de esa nueva fuente hacia la que nos reenvía la noción de “libre investigación científica” propuesta por Géný, se deben analizar los requisitos que conforman el método y que aseguran la validez de sus resultados.

La libre investigación científica no es un método arbitrario ya que busca la objetividad de sus procedimientos, de los elementos que emplea y de sus resultados. Es, por un lado, “libre” porque no se encuentra sujeta a la acción propia de una fuente formal del derecho y es “científica” porque trabaja sobre la base de elementos objetivos (Géný, 1919b, p. 78)³. Por ello, la libre investigación científica permanecerá siempre a la “cabeza de la organización jurídica positiva” (Géný, 1924, pp. 45-46).

Para Géný, esta libre investigación científica permite descubrir “elementos objetivos”. Estos elementos se encuentran comprendidos en lo que se denomina “la naturaleza de las cosas”. Esa naturaleza de las cosas deberá ser investigada, por una parte, cuestionando “la razón y la conciencia para descubrir en nuestra naturaleza íntima los fundamentos mismos de la justicia” y, por otra parte, abordando “los fenómenos sociales para captar las leyes de su armonía y los principios de orden que requieren” (Géný, 1919b, pp. 79, 82, 92, 94, 95, 102)⁴.

3. Para Rogers, la palabra “libre” en la expresión “libre investigación” significa que el juez “produce” y “aplica” normas de conducta que no provienen de “órganos reconocidos de gobierno” (Rogers, 1934-1935, p. 558).

4. Saleilles dirá que en el sistema de Géný para interpretar el derecho, el juez debe situarse en las únicas realidades que están fuera del texto de la ley; en otras palabras, situarse fuera de las construcciones jurídicas y otros procedimientos técnicos. Esas realidades son: la idea

Los/las estudiosos/as de Gény se expresan todos/as en el mismo sentido, y ratifican el valor o peso que la libre investigación desempeña como método sólido para la investigación y la construcción del derecho. Por un lado, Chazal manifiesta que, en Gény, las fuentes formales no son exhaustivas y que la libre investigación del derecho trata de conseguir, sin el apoyo de la ley y la costumbre, una solución que sea al mismo tiempo científica y fruto de un procedimiento riguroso (Chazal, 2010, p. 89). Mayda, por su lado, rebautizará la “libre investigación científica” del derecho de Gény como “investigación objetiva y libre de una regla” (“*free objective search for a rule*”) (Mayda, 1991, p. 193). Por último, Segura Ortega entiende, de forma más general, que el movimiento de la libre investigación rebate el mito de la plenitud de la ley y afirma la mayor importancia de las reglas obtenidas por libre investigación, por ser estas más completas. La libre investigación rompe con el “dogma de la estatalidad del derecho”, modifica el sistema tradicional de fuentes y empieza a hablar de “justicia social”, “equidad”, “bien común”, “conciencia jurídica” y “sentimiento” (Segura Ortega, 1993, pp. 427-428, 430)⁵.

Evidentemente, el método de la libre investigación científica se presentaba, en un principio, con un carácter subjetivo e inconsistente debido a la gran libertad dejada al juez/jurista. No obstante, el paso del tiempo ha ido restringiendo el poder del juez/jurista conforme se iban multiplicando las leyes, reforzando el carácter objetivo o científico del método (Gény, 1919b, p. 76)⁶.

No obstante, Gény reconoce que, ante la proliferación de leyes pero también ante la complejidad social creciente, el juez/jurista se ve obligado a basarse no sólo en la “ley” en singular, sino en la organización jurídica positiva, en la naturaleza de las cosas, y en el uso de procedimientos científicos (Gény, 1919b, pp. 88, 132)⁷.

de justicia (en la que se sitúa el derecho natural) y las “libres constataciones de la ciencia social experimental” (Saleilles, 1902, p. 89).

5. En este sentido, Thomasset recuerda la importancia de orientarse hacia el ideal de Justicia y de utilidad social (Thomasset, 2010, pp. 279-280).
6. En contra de la excesiva proliferación de leyes, tenemos lo que advirtiera ya Lacreteille: “La multiplicidad de las leyes es para los Estados el más cruel de los males; reduce a los ciudadanos a la ignorancia de las reglas que constituyen la base de sus deberes y los fundamentos de su seguridad; favorece la arbitrariedad, apoya al juez que quiere ponerse en el lugar del legislador” (Lacreteille, 1823, p. 32).
7. Como explica De Diego, la libre investigación científica permite “establecer un nexo dinámico” entre, por un lado, el juez (como intérprete) y la realidad social que viene “dada” y que va a permitir repensar lo “construido” (la norma positiva) (Monereo, 2016, p. XXXIV). Siguiendo la reflexión de Magnon, este mismo nos indica que Gény se percató de la imposibilidad de escapar a una parte de apreciación subjetiva del juez y que la “ambición” de

Aparece entonces la noción de “naturaleza de las cosas” como integrante de la libre investigación científica del derecho. Noción que exploraremos un poco más adelante. También surge, como componente del método, una idea de organización jurídica positiva, que invita, en la visión de Géný, a observar la realidad social (que es realidad positiva).

Es más, para Géný, el nuevo jurisconsulto, más “abierto”, observa los hechos sociales y humanos, los clasifica, les aplica procedimientos intelectuales inspirados por un orden de cosas superiores que opera desde el sentimiento íntimo completando la “intuición primera” (Géný, 1919b, pp. 145-146⁸). Es decir, el hecho “social” queda supeditado a un orden superior. Como afirmarán Thomasset y Laperrière, la libre investigación científica de Géný usa de un método basado en la ciencia pero también en la espiritualidad, resultando ser una exploración de la naturaleza de las cosas desde una perspectiva humanista, no extraña del todo al tiempo de Géný (Thomasset y Laperrière, 2000, pp. 274 y 290).

Desde luego podemos concluir que la libre investigación científica del derecho es la afirmación de la necesidad de una libre investigación (como método del derecho) guiada por procedimientos científicos adecuados para el derecho, con el objetivo de averiguar todos aquellos elementos objetivos del derecho no expresados en las fuentes formales (como la realidad social) pero que influyen en la construcción del mismo⁹.

Géný está en “limitar esa parte de subjetividad del juez” formalizando un “método para juzgar”. Ese límite a la apreciación del juez se hará imponiéndole un método que busca lo “objetivo” por vía de la ciencia; no obstante, el autor constata que Géný no solo trae a colación el auxilio de otras ciencias, sino que también llama a elementos “subjetivos” o, según el autor, no científicos como es el “iusnaturalismo” y el recurso a la “naturaleza de las cosas” (Magnon, 2017, pp. 6-7). Es importante aquí detenerse un momento en el concepto de “naturaleza de las cosas” de Géný. La “naturaleza de las cosas” es la fuente más segura y firme de preceptos jurídicos. En palabras de Géný: “Considero, a priori indiscutible, que los preceptos más firmes y fiables del derecho son los que surgen directamente de la naturaleza de las cosas, sin el intermediario de ninguna concepción ideal, que distorsiona siempre, de algún modo, las realidades” (Géný, 1919a, p. 86).

8. Géný menciona aquí una “intuición primera” que no tiene por qué vincularse exclusivamente a la intuición filosófica propuesta por Bergson (Géný, 1919b, pp. 145-146). Para una exposición descriptiva del fenómeno de la intuición como elemento clave en la toma de decisiones judiciales véase Hutcheson, 1934-1935, pp. 531-551.
9. Siguiendo a Castán Tobeñas, debemos distinguir la “libre investigación científica del derecho” de lo que es la llamada “escuela libre del derecho”. Esta última concepción no implica un verdadero método, es más bien “antimetódica”, porque, para ella, la interpretación jurídica no es otra cosa que “escoger, dentro de un margen de posibilidades que la ley señala, alguna de ellas, por un acto de voluntad del juez” sin especificar criterios que puedan vincular o restringir, o incluso simplemente dirigir al juez en ese elegir (Castán Tobeñas, 1947, p. 70). Véase Cossio, 1945, pp. 116 y ss. En opinión de Larenz, con este movimiento del “derecho libre” se

No obstante, la libre investigación del derecho tiene sus límites: Gény pone un ejemplo ilustrativo. Nos indica que al observar realidades naturales desde una perspectiva “libre”, “científica” y “objetiva”, puede reconocerse una incapacidad natural de un individuo, pero no puede, de por sí, establecer o crear una incapacidad jurídica (Gény, 1919b, p. 147). Entendemos que la incapacidad jurídica, necesariamente, debe ser reconocida por el derecho objetivo y ser tratada desde las fuentes formales.

Pasamos ahora en ver con más detalle, los límites de la libre investigación científica del derecho.

4. LÍMITES DE LA LIBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO

4.1. *Límites negativos*

Gény se esforzará en indicar los límites negativos de la libre investigación científica del derecho, es decir, todo aquello a lo que la libre inves-

pretende dar “preeminencia a la voluntad, al sentimiento o a la “intuición” frente a toda clase de decisión deducida y racionalmente procurada”, y ante dificultades para extraer soluciones inmediatas de la ley, se remiten a la propia sensibilidad del juez. En el fondo, “los creadores del “derecho libre” han dejado que cada uno se lo represente como le parezca” (Larenz, 1994, p. 83). Y, como mostraba Legaz y Lacambra, el derecho libre siempre ha estado en oposición al derecho estatal y se presenta, “en su origen y validez” como “independiente del Estado” (Legaz y Lacambra, 1994, p. 147). La libre investigación del derecho propuesta por Gény dará lugar a desarrollos, sobre todo en Estados Unidos, que sobrepasarán los límites que Gény ha asignado cuidadosamente a esta noción (Kocourek, 1934-1935, p. 461). Según Petit, Kocourek identificará el movimiento del derecho libre con el realismo jurídico americano. Véase Petit, 1991, p. 263 sobre la base de Kocourek, 1934-1935, pp. 459-502. Sin embargo, la libre investigación científica de Gény no adopta tan radicalmente esa independencia frente al Estado, frente a todo método racional o a toda objetividad ya que opera sólo para remediar las insuficiencias de las fuentes formales (el derecho estatal) y lo hace con el fin de subsanarlas por vías científicas sin entrar nunca en oposición con ellas. Nos dice Larenz que la expresión “doctrina del derecho libre” procede de una conferencia de Eugen Ehrlich del año 1903 que llevaba por título: *Freie Rechtsfindung und freie Rechtswissenschaft* (Larenz, 1994, p. 82). Sin embargo, para Segura Ortega, desde una perspectiva histórica la obra de Ehrlich *Freie Rechtsfindung und freie Rechtswissenschaft* es la precursora del movimiento del derecho libre, constituye su “documento fundacional”, pero el origen más inmediato se sitúa en el pensamiento de Gény, que se presenta a nosotros como su mayor inspirador (Segura Ortega, 1993, pp. 425-426). Sin embargo, Castán Tobeñas aun reconociendo a Ehrlich como primer partidario de esta escuela, sitúa a Franz Adickes como precursor, “con su innovadora doctrina sobre las fuentes del Derecho”, concretándose definitivamente con la publicación conocida de Kantorowicz, bajo el seudónimo de Gnaeus Flavius, con el título de “La lucha por la ciencia del Derecho”, aparecida en 1906 (Castán Tobeñas, 1947, pp. 113-114). Véase (Reichel, 1921, pp. 15 y ss.). En definitiva, aunque el origen del movimiento pueda situarse en Gény, este último cultivará la libre investigación científica sin llegar nunca a adoptar los presupuestos de la escuela libre del derecho.

tigación no puede acudir. En primer lugar, encontramos un límite en las disposiciones escritas o consuetudinarias “claramente asentadas” y en los “principios generales” obtenidos del conjunto de la organización jurídica. Géný es claro, los resultados de la libre investigación científica no pueden contradecirlos. En segundo lugar, Géný fija una serie de prohibiciones para la libre investigación científica consistentes en la prohibición de fijar delitos y penas, o de fijar cuestiones de orden público propias del Estado, así como, en general, de limitar las facultades naturales de los individuos (Géný, 1924, pp. 40-43) (Géný, 1919b, p. 147).

Es decir, y expresado de forma más contundente, la libre investigación científica del derecho no puede ir en contra de las fuentes formales (ley y costumbre) bajo pretexto de corregirlas o modificarlas, ni tampoco puede ir en contra de los principios generales, estén estos explícitamente reconocidos o presentes en un estado “latente” dentro de nuestra organización jurídica (Géný, 1919b, p. 147 y nota a pie de página número 2)¹⁰.

Aquí vemos claramente el carácter complementario de la libre investigación. Defiende Jestaz que el límite de la libre investigación se resume en la no obtención de resultados *contra legem* porque no puede intervenir más que para suplir la voluntad legislativa y dentro de los límites de esa voluntad (Jestaz, 2000, pp. 49 y 51-52).

Pensamos que la libre investigación es un método de interpretación que complementa la ley sobre la base de principios superiores (como la naturaleza de las cosas) y esto tiene como consecuencia que los resultados de la libre investigación no podrían ir en contra del espíritu de la ley, aunque pudiesen ir en contra de su letra¹¹.

10. En la misma línea que la “configuración” de la libre investigación científica que propone Géný, encontramos, como expone De Diego, la doctrina de Enneccerus, que define al juez como interviniente en su actividad creadora en la configuración, estructuración o modelación de relaciones jurídicas, es decir de derechos subjetivos, no pudiendo crear reglas de derecho objetivo por ser obligatorias o vinculantes para todos. Sigue explicando De Diego, siguiendo la doctrina de Max Gmür, que la libre investigación va destinada a descubrir reglas dentro del derecho objetivo (no crear reglas). La ordenación del derecho viene proporcionada por el derecho objetivo y la libre investigación va destinada a rellenar ese espacio, siendo el derecho positivo una manifestación más del derecho objetivo (una manifestación estatal por vía de la ley) y del conjunto de reglas obtenidas por libre investigación (De Diego, 2016, p. 72). De allí que, como lo entiende Monereo Pérez, la norma positiva (que no es más que técnica) puede “ser modulada y adaptada por el juez en el proceso de decisión judicial” (Monereo Pérez, 2016, p. 74).

11. Sin embargo, sostiene Timsit que a las construcciones jurídicas de la libre investigación científica le son de aplicación todo lo que Géný ha criticado a los/las exégetas. Una vez emprendido el camino de la libre investigación necesariamente nos alejamos del texto en favor de las construcciones de los/las juristas (Timsit, 1991, p. 154).

4.2. Límites positivos

La libre investigación científica tiene por límites positivos, es decir, todo aquello que fija su horizonte, las ciencias de la vida social (ciencias morales y políticas) y las ciencias económicas (Gény, 1919b, pp. 137 y 143). Se vuelca en la “observación social” que se presenta como un elemento clave del método jurídico (Gény, 1919b, pp. 145-146)¹² porque la libre investigación busca una “adaptación de las reglas latentes del derecho a todos los hechos de la vida social” (Gény, 1919b, p. 79)¹³.

Esta visión consistente en adaptar el derecho a la vida social, así como a las ciencias sociales es una formulación novedosa para la metodología jurídica. No obstante, según Kennedy y Belleau, el acudir a disciplinas distintas del derecho, pero conexas, es una práctica más judicial que doctrinal y esto lleva a Gény a acercarse a la idea de Ehrlich de que la sociedad es portadora de una “vida jurídica” (Kennedy y Belleau, 2000, p. 319)¹⁴. Sin por ello, como dice Chazal, atribuirle un papel excesivamente preponderante, a diferencia de lo que hace León Duguit (Chazal, 2010, p. 88). Esta apertura hacia la observación de lo social de la libre investigación científica ha visto su contrapartida en Estados-Unidos, con la *sociological jurisprudence* de Pound (Kennedy y Belleau, 2000, p. 333)¹⁵.

Ahora bien, lo que va a caracterizar la libre investigación de Gény no es tanto su acercamiento a la vida social, sino su carácter de “científica”. En la línea de Vagost, la libre investigación científica es científica porque se desvincula de los textos y acude a la investigación de los “elementos obje-

-
12. Es interesante detenerse un momento sobre la idea más amplia y general de “regla” y no limitarse exclusivamente a la noción de “regla” o “norma” jurídica. Como pone de relieve Rogers, los seres humanos, en su vida cotidiana, no se rigen por reglas imperativas y prohibiciones, sino que adecuan su conducta a “modelos” o “standards”. Todo actuar y pensar busca ajustarse a modelos que residen de forma no predefinida en la mente. La regla es entonces la forma simplificada de expresión cuando no se ha logrado expresar el “modelo real” que guía la conducta (Rogers, 1934-1935, pp. 564-565).
 13. Según Rogers, el juez debe, antes de decidir, “informarse primero sobre la estructura de la sociedad” (Rogers, 1934-1935, pp. 562-563).
 14. En este sentido igualmente Kirat, 2000, p. 329.
 15. Para ver conexiones entre Gény y Pound (así como con Cardozo). Véase Rogers, 1934-1935, pp. 562-568. Pound no defiende una libre investigación completamente “libre”, es decir, emancipada de cualquier sistema (sea el que sea) (Kocourek, 1934-1935, p. 474). Véase el estudio de Thierry Kirat (Kirat, 2000, particularmente pp. 332 y ss.). Debemos, en nuestra opinión, matizar que si bien Gény ha contribuido a dar aceptación general al método sociológico del derecho nunca ha concebido este como suficientemente pleno para ser capaz de constituirse como método definitivo, sin perjuicio de poder integrarse y ofrecer “datos” sobre el derecho, sobre todo para la investigación de un “dato” social.

tivos de lo real, al contexto” (Vagost, 2013, p. 220)¹⁶. Es un método que se deshace de lo subjetivo, incluso de lo subjetivo propio de la realidad social, para buscar realidades objetivas, pero enraizadas en la vida. Como dirá Castán Tobeñas, la libre investigación del derecho es un método válido debido justamente a que aspira a sustituir un derecho rígido y dogmático por “un derecho enraizado en la vida misma” (Castán Tobeñas, 1947, p. 116)¹⁷.

Queda claro el papel enriquecedor de la libre investigación científica con aportes de información o datos valiosos para una mejor comprensión del derecho. Insistirá Géný, que la observación de los elementos positivos que nos proporciona la organización social no será suficiente para revelar las reglas del derecho (Géný, 1919b, p. 136)¹⁸. Tampoco aceptará la “opinión pública” como criterio para averiguar el derecho positivo (Géný, 1919b, p. 82). Será necesario tener presentes las ciencias sociales¹⁹. Dentro de ellas, podemos incluir la sociología, aunque esta resulta para Géný ser excesivamente “joven” y con un objeto algo “confuso”, y prefiere que los/las juristas acudan a otras disciplinas, algunas más teóricas como la filosofía, la psicología (individual y colectiva), la ética (individual y colectiva), el derecho público racional, la economía política, otras más prácticas, como la historia, la estadística, la legislación y jurisprudencia comparada, la práctica extrajudicial y notarial (Géný, 1919b, pp. 138-142).

Con mirada retrospectiva, Kennedy y Belleau observan que la libre investigación científica del derecho no ha alcanzado su objetivo de convertirse en una ciencia de la sociedad que revele objetivamente los problemas sociales. La libre investigación científica del derecho se convirtió en el instrumento de las ideologías políticas y sociales (Kennedy y Belleau, 2000, pp.

16. Véase también Frydman, 2000, p. 214.

17. Para Ehrlich, con la libre investigación científica se busca “una correcta apreciación de las circunstancias” a diferencia de la ley que simplemente extrae su fuerza del Estado (Ehrlich, 2005, p. 69). Sin embargo, Géný plantea la libre investigación científica para apreciar circunstancias, pero siempre dentro de un marco estatal o legal.

18. Como dirá Rogers, una vez que el juez ha estudiado la organización de la sociedad, puede buscar conservar los modelos de conducta que ha descubierto con su estudio o puede “emitir teorías” sobre la sociedad con el fin de “modelar la conducta de los hombres bajo la presión de la ley” (Rogers, 1934-1935, p. 569).

19. Defiende Cachard que se trata de abrir el método jurídico para que se haga uso de las ciencias sociales (Cachard, 2013, pp. 58-59). Es, para Julliot de la Morandiere, invitar a los/las jueces/as a estar atentos a las realidades sociales (Julliot de la Morandiere, 1962, p. 74). No obstante, Hakim condenará las afirmaciones de Géný sentenciando que este queda “lejos de estar abierto a las ciencias sociales” debido a su desprecio excesivo de la opinión pública (Hakim, 2015, p. 14).

300-301 y 312)²⁰. Más aún, el propio Oppetit, observa que los/las detractores/as del movimiento entienden la libre investigación científica del derecho como una forma de “conservatismo burgués”, un método que constituye “una barrera contra las ideas socialistas” (Oppetit, 1991, pp. 111-112)²¹.

Una vez analizado el papel que la realidad social desempeña en el derecho, el cual es positivo pero limitado por principios superiores, y necesitado de ser complementado con otros recursos o conocimientos, pasamos ahora a analizar la dimensión más controvertida del método de la libre investigación científica del derecho propuesto por Géný. Hacemos referencia a la noción de “naturaleza de las cosas”, introducida por Géný como fuente del derecho.

5. LA NATURALEZA DE LAS COSAS: UNA NUEVA FUENTE DEL DERECHO Y SUS CONEXIONES CON LOS CONCEPTOS DE “BIEN”, “JUSTICIA”, “UTILIDAD” Y “EQUIDAD”

Para Géný, el concepto de “naturaleza de las cosas” contiene todas las “relaciones de hecho” que van a componer la estructura de la regla jurídica. Esas “relaciones de hecho” se componen de todas aquellas relaciones que vienen impuestas al hombre como dadas, concretamente, relaciones de “orden físico, psicológico, moral o propiamente social, metafísico o trascendental” (Géný, 1919b, p. 345)²².

20. Es más, para Saavedra y Maresca, la crítica a la que se pueden someter las distintas teorías sociales obtenidas por las investigaciones sociales no podrán dar como resultado una teoría más científicamente objetiva por el hecho de que las diferencias entre las teorías sociales se deben a diferencias ideológicas (Saavedra y Maresca, 2016, p. 152).

21. Citando a Arnaud (Arnaud, 1975, pp. 122-125). Para Grossi, el jurista tanto teórico como práctico, proveniente de una tradición de dos siglos que inculca el más rígido positivismo, ha visto en la “libre investigación científica” sólo el valor “provocativo” de “las conquistas de ley burguesa” olvidándose que la “libre investigación científica” se enmarca en el complejo entramado de ideas que forman el pensamiento jurídico de Géný (Grossi, 1991, p. 3). Es más, para Saavedra y Maresca, los valores del positivismo legalista (seguridad, certeza, previsibilidad) son valores propiamente de la burguesía (Saavedra y Maresca, 2016, p. 154). Por lo que siendo la libre investigación un método abierto a completar la ley por vía de una ciencia del derecho basada en principios (naturaleza de las cosas) no se puede afirmar que la libre investigación defendida por Géný sirva a los intereses burgueses, o a cualquier otra ideología o interés particular.

22. Esta naturaleza de las cosas engloba “la vida total de la humanidad” compuesta de la “naturaleza física, psicológica, moral, religiosa, económica, política, social” (Géný, 1927, pp. 274-275). Es importante remarcar aquí que Géný sitúa el concepto de la “naturaleza de las cosas” a la base de la libre investigación científica. Pero, como veremos, el concepto de “naturaleza de las cosas” está a la base de toda la metodología y la ciencia del derecho. Por

Gény deduce de esa “naturaleza de las cosas” una serie de “leyes naturales” (físicas, psicológicas, morales²³, sociales, o “metafísicas o trascendentales”)²⁴. Seguidamente, procede a clasificar esas “leyes naturales”, según procedimientos intelectuales aplicados a la “realidad”. Distingue entre las “leyes empíricas”, cercanas a la complejidad de los hechos, con un grado de abstracción medio y que por ello resultan ser menos aprehensibles para el espíritu, y las “leyes ideales o teóricas” que se sitúan en un mayor nivel de abstracción por ser puras construcciones del espíritu y ofrecer una simplificación artificial (Gény, 1914, p. 134).

Lo característico de estas “leyes de la naturaleza” (tanto empíricas como ideales) es que se imponen al hombre y no pueden ser infringidas por “una voluntad rebelde”. Sin embargo, el resto de leyes o preceptos se proponen al libre arbitrio y pueden ser infringidas (aún bajo el control de la razón) (Gény, 1914, pp. 44-45).

Gény perfila el concepto de “naturaleza de las cosas” introduciendo una subcategoría que denomina “naturaleza de las cosas positivas”. Esta noción integra el conjunto de “condiciones” que forman la “atmósfera de la vida exterior del derecho”, es decir, el conjunto de fenómenos sociales que conforman una sociedad dada. Afirma que la investigación de los fenómenos sociales es la base firme y única legítima para empezar a construir un sistema jurídico e imponer soluciones jurídicas a una comunidad, advirtiendo que el mero análisis de las relaciones de la vida social no será suficiente para averiguar con certeza la norma que debe regir (Gény, 1919b, p. 89)²⁵. Por ello, nos recuerda Géný que la idea de “naturaleza de las

ello, lo encontraremos más allá de la libre investigación científica. El hecho de que Géný lo presentara dentro de su método en el lugar dedicado a la libre investigación científica puede explicarse por razones de oportunidad.

23. Por ejemplo, a la hora de hablar de derecho natural, Géný habla de “ley natural”, pero precisando que en esta sede la ley natural hace referencia a la “naturaleza moral del hombre” (Gény, 1924, p. 221).
24. Géný no pondrá ningún ejemplo concreto de ley natural, aunque remite a la concepción de la “naturaleza de las cosas” sostenida por Montesquieu. Tenemos que observar que Géný incluye dentro de la caracterización de las leyes naturales elementos metafísicos por lo que podríamos concluir que las leyes metafísicas son, para Géný, leyes naturales al hombre. “En medio” de estas leyes naturales el hombre actúa bajo la “influencia de sus deseos y creencias”. No obstante, ante esa confusión de deseos y creencias el hombre trata de cumplir su “destino”, que se caracteriza por la felicidad. Para alcanzar esa felicidad el hombre despliega todas sus facultades y trata de alcanzar la “realización de todo su ser” (Gény, 1914, pp. 43-44).
25. Como bien observaba Villey, la noción moderna de naturaleza de las cosas (desde el siglo xv hasta la actualidad) ha servido para justificar las ciencias naturales modernas. Estas han visto en la “naturaleza” la ciencia que estudia la relación de causalidad entre los cuerpos y han trasladado esa visión de un mundo puramente mecanicista al estudio y explicación de

cosas”, entendida en su totalidad, incorpora la idea de justicia y esta idea escapa a “la observación y a la experiencia sensible”. Se sitúa en nuestra “naturaleza íntima” y se investiga por la “razón y la conciencia”. Esa idea de “naturaleza íntima” podemos conectarla con lo que Gény denomina “naturaleza humana” o “naturaleza del hombre” que rige y ordena el derecho y necesita de “ciertos poderes”, como la razón y la conciencia, para realizarse y desarrollarse (Gény, 1919b, pp. 92-93)²⁶.

En resumen, necesitamos reunir en un mismo esfuerzo tanto “la naturaleza de las cosas positivas” como “la naturaleza humana” para su puesta

las sociedades humanas. Así, no sólo el mundo de los cuerpos se rige por un determinismo naturalista sino también las sociedades humanas (y con ello la legislación y el derecho) se ven sometidas al imperio de un derecho natural aún más implacable que el de la época clásica (Villey, 1965, pp. 78-79). Según Bobbio, cuando un jurista habla de la “naturaleza de las cosas” no habla de una concepción metafísica de la naturaleza que explique las leyes del mundo físico y moral y del cual puedan deducirse un sistema jurídico, sino que la entiende como “los caracteres o elementos constitutivos de una relación o de una institución jurídica en una determinada sociedad históricamente condicionada” (Bobbio, 2015, p. 187). Así la doctrina de la “naturaleza de las cosas” establece relaciones de medios a fines. Esta doctrina permite concebir el derecho como “una técnica de convivencia social”, lo que, según Bobbio, es la forma más convincente de considerar el derecho (Bobbio, 2015, p. 188). Así, la naturaleza de las cosas sólo permitirá constatar realidades de medios a fines, pero los fines serán marcados por juicios de valor que no se extraen de la naturaleza. Por ejemplo, dice Bobbio, si consideramos fijar una regla jurídica que estipule la edad mínima para contraer matrimonio, tendremos que tener en cuenta el fin del matrimonio. Si consideramos que el fin del matrimonio es la procreación podremos fijar la edad según criterios fisiológicos. Si consideramos como fin del matrimonio la comunidad económica (aparte de la procreación), elevaremos la edad mínima para contraerlo según criterios de capacidad económica (Bobbio, 2015, p. 189). No obstante, la naturaleza de las cosas positivas, tal cual la considera Gény, permitirá poner “límites” y “frenos” a los juicios de valor (ideologías) al imponerles un marco físico-natural y social ineludible que sirve de soporte para la reflexión axiológica. Como dice Villey, “el fin de las teorías de la naturaleza de las cosas es el de protegernos contra las *ideologías* que engendra el racionalismo, y de restaurar en el derecho el método de observación de los hechos sociales” (Villey, 1965, p. 80). Es más, para Hurtado Bautista, “la naturaleza de las cosas es el soporte objetivo del derecho”. La naturaleza de las cosas no es otra que el “conocimiento objetivo y real de las relaciones naturales”. Dado que el hombre debe perfeccionar su conocimiento de la naturaleza de las cosas, el derecho (que depende de ella) podrá verse modificado conforme el hombre avance y perfeccione el conocimiento que tiene de aquella (Hurtado Bautista, 1965, p. 179).

26. Es interesante recordar la visión ontológica que tiene Gény del hombre. Para él, el hombre, cuyo destino es alcanzar la felicidad dentro del conjunto de leyes naturales que se le imponen (incluyendo leyes metafísicas) está “(...) inclinado a seguir sus apetitos, utiliza todos los poderes, que siente dentro de sí mismo, para asegurar, en el mundo que le rodea y del que intenta apropiarse, el desarrollo y la realización de todo su ser” (“(...) *incliné à suivre ses appétits, emploie toutes les puissances, qu’il sent en lui-même, pour assurer, dans le monde qui l’environne et qu’il cherche à s’approprier, le développement et comme l’épanouissement de tout son être*”) (Gény, 1914, pp. 43-44).

en práctica a casos concretos (Gény, 1919b, pp. 92-93)²⁷. Tenemos entonces, como advierte Peset Reig, que el pensamiento de Géný se mueve entre una “vida social” más cambiante y una “naturaleza humana, más inmóvil” (Peset Reig, 1966, p. 558).

Advierte Lorca Martín de Villodres que ese importante peso de lo social en la doctrina de la naturaleza de las cosas parece encerrar la idea de un derecho vivo dentro de la propia comunidad social (Lorca Martín de Villodres, 2013, p. 75). Es tanto así que el propio Géný, basándose en Runde, asemeja la “naturaleza de las cosas” a una “fuente (*lato sensu*) del derecho positivo”, un derecho común “general”²⁸ y “subsidiario” a las fuentes formales (Gény, 1919b, p. 89). Como explica Costa, se devalúa la interpretación estricta de la ley, de carácter inevitablemente subjetivo, a cambio de una interpretación más amplia, que pregunta directamente a “las cosas mismas”, lo que nos acerca a la idea de una interpretación más “objetiva”. El segundo aspecto interesante es que la comprensión de “las cosas mismas” y su normatividad intrínseca, “se concibe como garante de una interpretación (básicamente al menos) que ya no se basa en la evaluación cuestionable de un sujeto, sino en la transparencia de la ‘realidad’” (Costa, 1991, pp. 383-384).

Aunque Géný nunca declare formalmente que la “naturaleza de las cosas” constituya una fuente formal, su valor constructivo es tan importante que nos ofrece, derivado de esa naturaleza de las cosas, los elementos que deben componer un sistema jurídico positivo²⁹. Esta idea de la “natu-

27. Podemos apreciar aquí cómo en Géný el concepto de “naturaleza de las cosas” resulta ser más cercano a las doctrinas clásicas de la “naturaleza” (doctrinas clásicas del derecho natural) que a las doctrinas modernas. Como bien explica Villey, en las doctrinas clásicas del derecho natural, el derecho se obtiene de “toda la naturaleza” y no sólo de la idea abstracta de una “naturaleza humana” (como esencia del individuo) según lo entienden los modernos (Villey, 1965, p. 80).

28. Se pregunta Peset Reig si con esa búsqueda de un derecho común general, en el fondo: “¿Sería demasiado afirmar que se trata de un intento ecléctico entre un iusnaturalismo un tanto abstracto y la enérgica llamada a la realidad de la escuela histórica y el positivismo naturalista?” (Peset Reig, 1966, p. 558).

29. 1.º) Toda voluntad humana tiende a un fin. 2.º) La organización jurídica se compone de “operaciones” entre voluntades humanas. 3.º) Por lo que la organización jurídica está dominada por el “movimiento” de esas operaciones de voluntades humanas y por tanto por los fines a los que van destinadas (fines prácticos). 4.º) Por lo que el fin crea el derecho. Lo único relevante del derecho es el cúmulo de fines de las distintas voluntades que operan. 5.º) Para aplicar el derecho, se trataría de buscar en cada caso particular el fin que hay que conseguir para de ahí, obtener la regla de derecho. 6.º) Hay que suponer que los fines son previamente conocidos. Debemos conocer con seguridad y certeza los fines que dominan la voluntad humana. 7.º) Hay que elegir entre los diversos medios posibles para conseguir el/los fin/es (Gény, 1919b, sec. 90-91).

raleza de las cosas” se desglosa en una serie de elementos que Gény denomina “dados” (“*donnés*”) y que van a componer la base de la elaboración científica del derecho³⁰. De allí que podamos concluir que la libre investigación científica del derecho contribuye directamente a la construcción (elaboración) del derecho por medio del descubrimiento de sus elementos esenciales (los “dados”) que conforman la llamada “naturaleza de las cosas”.

Por último, es importante detenerse en la relación entre las ideas de “justicia”, “utilidad” y “equidad” y la noción más general de “naturaleza de las cosas”. Gény, en el desarrollo de su método, concretamente en su obra “*Méthode d’interprétation et sources en droit privé positif*”, dedicará un epígrafe a la “naturaleza de las cosas”³¹. En dicho epígrafe, Gény calificará la “naturaleza de las cosas” como “noción indispensable” en “todo sistema de derecho positivo” y, a lo largo del desarrollo de dicha noción, propondrá la idea de “finalidad”³² del derecho, que aboca, según Gény, a las ideas de justicia, utilidad y equidad que se pasará a desarrollar a continuación.

Gény dedicará una especial atención a la idea de justicia sobre todo por el lugar que ocupa dentro de su método para el derecho. Gény concibe la justicia como una exigencia del derecho positivo y la sitúa por encima de las fuentes formales y como tal, el intérprete debe buscar la justicia por medio de la libre investigación científica. De allí que Gény presente primeramente la idea de justicia como la noción de “lo justo objetivo” y la encuadre dentro del capítulo específicamente dedicado a la libre investigación científica del derecho (Gény, 1919b, n.º 161, 162). Posteriormente, en *Science et Technique* Gény presenta más genéricamente la idea de justicia como idea que permite jerarquizar los preceptos del derecho positivo. Por ello, la justicia se presenta como la idea base para la constitución de todo el derecho positivo (Gény, 1927, n.º 171, 172, 173).

Ahora bien, por encima de la idea de “justicia” se encuentra la idea de “bien” a la cual tienden tanto “lo justo” como la “utilidad” (Gény, 1919b, p. 103)³³. Así, para Gény el fin último de la jurisprudencia es la realización de distintos componentes del bien, que son, en primer lugar, la justicia, en

30. Lo “dado” no sólo se presenta para la elaboración del derecho legislado, sino que es la materia prima de todo el derecho, incluido aquel no expresamente recogido por la legislación positiva.

31. Véase Gény, 1919b, pp. 88-93.

32. La palabra original en francés es “*but*” que puede también ser traducida como “objetivo” o “meta”.

33. Según Gény, la jurisprudencia debe “descubrir” el bien “con la ayuda de lo verdadero” (o la verdad) (Gény, 1919b, p. 103).

segundo lugar, la utilidad, y, de forma más residual, los usos de la vida (o la moral) (Gény, 1919b, pp. 103-104).

La justicia se situaría entonces por encima de la utilidad. Esto lo podemos afirmar ateniéndonos primeramente al hecho de que Géný califica la utilidad como una simple “consideración práctica”³⁴ y en segundo lugar al hecho de que la utilidad se define como el “bien del mayor número” según lo entiende la “opinión común” (Gény, 1919b, p. 91)³⁵, lo que dista de ser un criterio científico. Por último, podemos ver la semejanza de planteamiento con Boistel (estudiado por Géný), que considera lo justo como “el elemento más específico del derecho” resultando distinto a los “postulados contingentes” de “la utilidad, de la conveniencia, de la oportunidad” (Gény, 1927, p. 281).

Queda claro entonces que el derecho deberá realizar la justicia y la utilidad como “elementos esenciales del orden social” (Gény, 1924, p. 26). Por lo que el intérprete deberá considerar el esquema justicia-utilidad-usos de la vida dentro de su libre investigación. Todo ello sin olvidar, como nos recuerda Géný, que la “adaptación a los hechos de la idea de justicia” debe hacerse sin vulnerar las exigencias de la “naturaleza de las cosas positivas” (Gény, 1919b, p. 113).

Por último, no podemos hablar de la idea de justicia sin hacer mención a la idea de equidad, también abordada por Géný, pero con mucho menos profundidad. Géný considera a la equidad como medio o herramienta de la que puede hacer uso el jurista. Pero, ante el temor a soluciones jurídicas subjetivas, Géný se limita a aceptar exclusivamente como viable la equidad destinada a encontrar soluciones generales y abstractas y dejar la equidad destinada a encontrar soluciones particulares para circunstancias excepcionales (Gény, 1919b, pp. 110-111)³⁶. La equidad destinada a encontrar soluciones particulares (o llamada “equidad individual”), no puede contradecir la ley positiva ni los resultados de la libre investigación (Gény, 1919b, pp. 112-113).

Echamos en falta por parte de Géný un desarrollo un poco más extenso y preciso sobre esta cuestión. No obstante, podemos concluir que la equidad

34. La utilidad es una noción que encuentra mayor aplicación en el ámbito de la técnica jurídica (Gény, 1924, p. 26).

35. Podemos aventurar la existencia de un vínculo entre ese término de “opinión común” con la idea de “opinión pública”. La “opinión pública”, para Géný, no es más que un “sentimiento general” sobre el “conjunto de intereses” que está poco o mal determinado (Gény, 1919a, pp. 31-32).

36. Como observa Hakim, Géný denuncia que la equidad no es fuente del derecho (la presenta como una fuente auxiliar de interpretación del derecho) y prefiere enmarcarla dentro de la idea de justicia (Hakim, 2002, p. 287 nota a pie de página 171).

“individual” opera como un instrumento que viene a socorrer al intérprete cuando este se encuentra con elementos poco determinados aun por las leyes positivas o por la libre investigación y que, sin embargo, entran dentro de las consideraciones de justicia y merecen ser tenidos en cuenta para la resolución de un caso particular.

Como conclusión, podemos afirmar, con toda seguridad, que la naturaleza de las cosas está compuesta por las ideas de justicia, de utilidad y de equidad, tres nociones claves que están en la cúspide de todo sistema de derecho positivo.

6. PROBLEMÁTICA PRÁCTICA DEL MÉTODO DE LA LIBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO

Hasta aquí el análisis teórico de la libre investigación científica propuesta por Gény. Sin entrar en los desarrollos de la “naturaleza de las cosas” que hace Gény en su obra, los presentes apuntes nos han servido para mostrar la estructura conceptual que sirve de soporte para la metodología jurídica propuesta por Gény.

Seguidamente abordaremos sucintamente la problemática práctica del método de la libre investigación científica del derecho, la cual no ha sido tratada por Gény con demasiado detalle ni precisión. Las cuestiones que se suscitan en cuanto a la aplicación práctica son relativas a la interpretación y aplicación del derecho y se traducen en:

- 1) La concreta relación de la libre investigación científica con las fuentes formales, y más concretamente, con la ley positiva. Dicha relación será abordada mediante una reformulación del procedimiento de la analogía como método integrador de soluciones jurídicas.
- 2) La concreta relación de la libre investigación científica con el principio de discrecionalidad judicial.

6.1. La analogía

En cuanto a la analogía, Gény le atribuye una importancia nada desdeniable. La analogía es para él uno de los procedimientos más seguros de la libre investigación científica del derecho (Gény, 1919a, pp. 312-314). Empieza por indicarnos que debemos distinguir la interpretación extensiva

de la ley, de la analogía³⁷ y que la analogía debe ser descartada como procedimiento de interpretación de la ley, es decir, de su texto (Gény, 1919a, pp. 313-314). También se descarta que la analogía pueda ser extraída de la voluntad del legislador y menos aún de la costumbre (Gény, 1919b, p. 117). En conclusión, como afirmará Peset Reig, Géný ha adoptado una concepción de la analogía “degradada” hasta el punto de que el concepto mismo de analogía ya no consiste más en “extraer la voluntad del legislador” (Peset Reig, 1966, p. 562).

La analogía toma su apoyo objetivo en las disposiciones legales y opera en los “vacíos dejados por las fuentes formales”, desligándose de la voluntad subjetiva del legislador y tomando la ley en sí misma como elemento objetivo de nuestra organización social (Gény, 1919a, pp. 312-314). El jurista tomará un elemento positivo de la ley y con ello elaborará, según su criterio, “construcciones independientes”, considerando las condiciones de tiempo y lugar, las circunstancias posteriores a la ley y todo ello con los únicos límites de la justicia y la utilidad social (Gény, 1919b, p. 125)³⁸. Como afirma Peset Reig, la analogía “no goza por tanto de la autoridad de la ley” (Peset Reig, 1966, p. 562), es una mera construcción del jurista.

Ante la impotencia de la analogía para solucionar determinadas situaciones, esta se puede alimentar igualmente de otros “elementos de nuestra civilización”, como la moral positiva y la religión positiva, entre otros. La moral positiva y la religión positiva se incorporan dentro del derecho, pero dotados de una relevancia y fuerza menor. Son elementos de nuestra organización social que contribuyen al mantenimiento del equilibrio social y, por ello, tienen un peso determinante en la realización (creación y aplicación) del derecho (Gény, 1919b, p. 132).

Gény invita a la jurisprudencia positiva a tener en cuenta todos estos elementos en cuanto sean reveladores del equilibrio social. Vemos que, para Géný, la idea de “equilibrio social” es fundamental para la libre investigación jurídica cuando el jurista se enfrenta al estudio de elementos sociales.

37. Como dice Géný, la interpretación extensiva trata de averiguar la voluntad del legislador para aquellos casos no expresamente previstos en su texto, mientras que la analogía intenta dar solución a problemas no previstos por las leyes con independencia de la concreta voluntad del legislador. Véase Géný, 1919a, pp. 304 y 309-310.

38. Véase Géný, 1919a, p. 315. Géný recuerda que: “el ordenamiento jurídico privado, que se reduce esencialmente a una conciliación de las actividades libres y a la armonía de intereses, con vistas a un fin superior, no puede –fuera de la ley escrita, que nunca ofrece más que una revelación incompleta–, encontrar sus bases profundas y firmes, más que en la justicia y la utilidad social, únicos elementos objetivos capaces de sugerir las reglas basadas en la naturaleza de las cosas y adaptadas a las exigencias de la vida” (traducción del autor) (Gény, 1919a, pp. 187-188).

En conclusión, la analogía es, por tanto, un procedimiento que apoyándose en la “ley positiva” permite superarla atendiendo a otros elementos considerados como positivos (moral, religión, economía, sociedad, etc.) y buscando en ellos un “equilibrio social” (Gény, 1919b, pp. 135, 138-141)³⁹.

6.2. *El poder discrecional del juez*

El poder discrecional consistiría, según Gény, “tan sólo en una evaluación razonable, basada en las consideraciones de justicia y utilidad”. Esta definición resulta ser, de momento, poco esclarecedora. Se pide una evaluación bajo el criterio exclusivo de la razonabilidad. Así, esta “evaluación razonable” se llevaría a cabo, nos dice Gény, sin fórmulas categóricas preestablecidas, lo que induce a pensar que estaríamos frente a un procedimiento de la libre investigación científica (Gény, 1919b, p. 185).

Sin embargo, Gény afirmará más adelante que la libre investigación científica se ejerce sobre bases científicas mientras que el poder discrecional es una actividad individual que funda sus juicios sobre criterios de utilidad u oportunidad y queda restringido o limitado por la ley. Es más, Gény afirmará que los resultados de la libre investigación científica son más firmes y están basados en realidades objetivas y por ello pueden perfectamente acceder, en su caso, a un control casacional pero no así para los resultados del ejercicio del poder discrecional que, por ser más subjetivos, y a falta de reglas fijas y claras, rehúsan todo control serio (Gény, 1919b, p. 189).

Parece entonces que la noción de “poder discrecional” difícilmente puede considerarse como procedimiento suficientemente sólido para la libre investigación científica. Su función, entonces, se limitaría a ser un complemento del derecho positivo, encuadrado en un marco director (Gény, 1919b, p. 189).

Gény acabará concluyendo que el “poder discrecional”, encargado de complementar el derecho positivo, se traduce en una facultad dentro del ámbito de “la ejecución del derecho”, es decir, una facultad destinada a la aplicación del derecho positivo (Gény, 1919b, pp. 185-188). Esa facultad se concreta expresamente y viene reconocida cuando el legislador delega la

39. Para la constatación de ese “equilibrio social”, difícil de obtener por la variedad de elementos positivos que componen la organización social, será necesario indagar más profundamente en la naturaleza individual y social de la humanidad (Gény, 1919b, pp. 136-137).

tarea de apreciación de las realidades concretas sobre las que legisla en el juez, encargándole “la precisión tópica del derecho” (Gény, 1919b, p. 243)⁴⁰.

Gény definirá un límite negativo al poder discrecional, a saber, la prohibición de la arbitrariedad. En cambio, fijará como límite positivo a dicho poder discrecional, la ley y otras positividades del Estado (el “Derecho de Estado” en terminología de Flavius) con el *substratum* fundamental que estaría en su base (Gény, 1919b, p. 373 citando a Flavius, 1906, pp. 12-14)⁴¹.

Para asegurarse que el juez no caiga en la arbitrariedad debemos desvelar los factores psicológicos que intervienen en la tarea de aplicación del derecho y analizar sucesivamente los elementos intelectuales, lógicos, morales, voluntarios que participan en ello (Gény, 1919b, p. 371)⁴². Por ejemplo, la consagración de la “buena fe”, o la reprimenda del “abuso de derecho”, así como el uso concreto de los principios que determinan el mecanismo de las pruebas, son elementos que permiten fijar el marco del poder discrecional del juez, pero no son suficientemente claros como para erradicar toda subjetividad en su tratamiento⁴³.

Gény no consigue zanjar el problema. En la línea de Magnon, la aplicación del derecho se limitaría al ejercicio del poder discrecional del juez, que actúa dentro del marco dejado por la legislación (Magnon, 2017, p. 5)⁴⁴ pero esto, como bien afirma Macdonald, deja sin resolver el problema del criterio decisonal que el juez debe seguir (Macdonald, 2000, p. 358).

Esto nos recuerda la crítica de Larenz al movimiento de la libre investigación científica. Para Larenz, el juez busca la solución justa para el caso concreto y eso le puede llevar, tal vez por una falta de método, a situarse

40. La doctrina (francesa y belga) (y podemos entender indirectamente la jurisprudencia), ha evolucionado pasando de un tratamiento abstracto de los problemas de derecho, apegado al texto legal y a su lógica a: —Una mayor preocupación e interés en la descripción de los hechos (precisión de las circunstancias y análisis de voluntades). —Una reducción de las discusiones sobre interpretación de palabras y argumentos lógicos en favor de consideraciones morales, económicas, y sociales. —Una prevalencia de las ideas de fondo de las legislaciones sobre las ideas obtenidas de análisis exhaustivos del texto de las leyes o de sus trabajos preparatorios. Un sacrificio de los conceptos abstractos por categorías al servicio de la “utilidad”. —Una apreciación de los intereses en juego reemplazando, en su caso, a las construcciones teóricas. —Una consulta más detallada de la práctica y de la jurisprudencia —Una intervención del derecho comparado para mejorar el derecho nacional (Gény, 1919b, p. 247).

41. Kantorowicz matizó que el poder discrecional es de uso residual para el intérprete y que “discrecionalidad” no significa “arbitrariedad” (Flavius, 1906, p. 18).

42. Véase Rumpf, 1906, pp. 31, 38.

43. Gény trae a colación el ejemplo del código civil suizo (Gény, 1919b, pp. 314-315).

44. Para Magnon, el juez se limita a buscar la justicia en lo material y la contingencia, a realizar esa parte de bien que forma lo justo y aplicar el concepto de utilidad que ayuda a fijar lo que es merecedor de sanción social (Magnon, 2017, p. 8).

en su propio “sentimiento jurídico”. Es entonces tarea de la ciencia del derecho explicitar dichos “sentimientos jurídicos” para comprenderlos, hacerlos menos “irracionales”, y hacerlos válidos para el derecho, que es lo que parece pretender la tópica de Viehweg. Sigue Larenz, parafraseando las ideas de Viehweg, cuando afirma que el juez no trata de realizar principios generales que han hallado expresión en las leyes y que posteriormente tratan de aclararse por su sentido “racional” y desarrollarse por una lógica formal, construcciones abstractas, etc., sino que sólo trata “de la resolución justa, siempre adecuada a la cosa, del caso particular” (Larenz, 1994, p. 152).

Este pensamiento conecta en cierta medida con las ideas de Gény. El escollo del poder discrecional se encuentra en su posible subjetividad o arbitrariedad. La adopción del “sentimiento jurídico” como criterio decisorial clave para el juez es un riesgo patente que Gény no desconoce y que aun así no consigue reducir o eliminar. El “sentimiento jurídico” parece entonces tener su sitio ineluctable dentro de la mecánica jurídica.

En resumen, podemos concluir que la ciencia del derecho busca en última instancia la realización práctica del derecho según las exigencias de la justicia y la utilidad social. Para eso, el juez frente a un caso concreto y necesitado de una solución particular, habiendo agotado las fuentes formales, así como los resultados ofrecidos por la libre investigación científica, acudirá a otras instancias (más subjetivas) que permitan la precisión “tópica” y la obtención de un resultado concreto. No obstante, dichas “instancias” escapan al control metódico que pretende Gény.

7. CONCLUSIÓN

El método de la libre investigación científica del derecho propuesto por Gény ha quedado delimitado claramente en su obra apelando a la idea fuerza de la necesidad de un criterio científico-objetivo que supere las limitaciones de un excesivo formalismo. Aquella lucha contra el método exegético encuentra su eco en la lucha contra los resquicios de dogmatismos y formalismos de la ciencia del derecho actual.

Resumidamente, sobre el funcionamiento y los límites de la libre investigación científica del derecho podemos indicar, siguiendo la síntesis de Bernuz Beneitez, que: 1) debe interpretarse la ley, tener en cuenta la costumbre, analizar la doctrina y la jurisprudencia. 2) Si el intérprete no encuentra una solución, entonces deberá acudir a la libre investigación del derecho que lo sitúa frente a la naturaleza de las cosas (Bernuz Beneitez, 2006, p. 101) que implica acudir a varias facultades íntimas (trascendentes) y siempre bajo la consideración de los fenómenos sociales (Bernuz Beneitez,

2006, p. 106) que se encuentran en lo que llama “naturaleza de las cosas positivas” (Bernuz Beneitez, 2006, p. 110) y de las cuales obtendremos el conocimiento por vía de la analogía aplicada a las fuentes formales, o con otros mecanismos como la economía o la costumbre política entre otros (Bernuz Beneitez, 2006, pp. 111-112).

Nuestra sociedad del siglo XXI, tendente a un mayor desarrollo de la ciencia y de la tecnología, necesita una mayor incorporación de la nueva dimensión social dentro del derecho y particularmente de la filosofía del derecho (Wolf, 2016, p. 122). Debemos recordar que “la ciencia jurídica actual”, es decir, “la dogmática jurídica”, “se ocupa del Derecho, no como un fenómeno social, sino como un fenómeno aislado” (Hernández Marín, 1993, p. 182).

Es necesario incorporar la dimensión social en la ciencia del derecho, habida cuenta de la mayor complejidad del cuerpo social y la necesidad de un consenso eficaz entre sus miembros. Como afirma Habermas, se tratará de combinar la racionalidad sistémica del derecho con la racionalidad de la sociedad, la cual nace del consenso y es obtenida en un proceso comunicativo (Carabante, 2010, p. 71).

Desde “hace más de un siglo” no resulta posible fijar una doctrina unitaria para la metodología jurídica, existiendo tantas metodologías del derecho como concepciones del mismo. Sin embargo, encontramos en todas ellas el objetivo común de “eliminar la arbitrariedad de la práctica jurídica y conseguir el mayor grado posible de racionalidad de la misma” (racionalidad que se ha llegado a llamar también “corrección”) (García Amado, 1988, pp. 291-292).

Sin profundizar en las corrientes recientes que han tratado la problemática de la argumentación jurídica y las cuestiones de método, sí que podemos afirmar que dichas corrientes han tratado de elaborar una construcción teórica explicativa para el derecho buscando fundamentar dichas teorías en elementos extrajurídicos (racionalidad, corrección, consenso, tópica, etc.) pretendiendo la objetividad y cientificidad de sus resultados.

En este punto, retomar la libre investigación científica del derecho propuesta por Géný para, desde sus cimientos, desarrollar sus posibilidades aplicativas y avanzar en la formulación de una completa teoría de la decisión judicial, ahondando en una mayor fijación de la “corrección” judicial⁴⁵ o estructurar las bases sólidas para la investigación metódica de

45. Como bien apunta Hernández Marín lo relevante es asegurarse la corrección (es decir, su conformidad a derecho) de la decisión jurídica (o decisión judicial) y no tanto, la racionalidad de motivación u otra justificación, debido a que existen muchos argumentos racionales

fenómenos novedosos como el *soft law* y la posible formulación de una explicación teórica satisfactoria del mismo, es uno de los caminos abiertos a nuestra disposición.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arnaud, A-J. (1975). *Les juristes face à la société du dixième siècle à nos jours*. París: p.u.f., coll. Sup.
- Baldus, C. (2013). Les lectures de François Géný : la doctrine française et l'école des pandectes. En Cachard, O., Licari, F-X. y Lormant, F. *La pensée de François Géný* (pp. 37-49). París: Dalloz.
- Bernuz Beneitez, M. J. (2006). *François Géný y el Derecho. La lucha contra el método exegético*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (2015). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. Madrid: Trotta.
- Cachard, O. (2013). La libre recherche scientifique à son paroxysme: la jurisprudence arbitrale. En Cachard, O., Licari, F-X. y Lormant, F. *La pensée de François Géný* (pp. 57-69). París: Dalloz.
- Carabante, J. M. (2010). El derecho: ¿objeto tecnificado o medio de tecnificación? la dualidad del proceso de racionalización jurídica en la obra de J. Habermas. *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 62, 59-79.
- Castán Tobeñas, J. (1947). *Teoría de la aplicación e investigación del derecho (metodología y técnica operatoria en derecho privado positivo)*. Madrid: Reus.
- Chazal, J-P. (2010). *Léon Duguit et François Géný, Controverse sur la rénovation de la science juridique*. *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, 65, 2, 85-133.
- Cossio, C. (1945). *El Derecho en el Derecho judicial*. Buenos Aires: Kraft.
- Costa, P. (1991). Interpretazione della legge: François Géný e la cultura giuridica italiana fra ottocento e novecento. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 20, 1, 367-495.
- De Diego, F. C. (2016). *La jurisprudencia como fuente del derecho*. Granada: Comares.
- Del Vecchio, G. (1953). *Filosofía del Derecho*. Barcelona: Bosch.
- Ehrlich, E. (2005). *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*. Madrid: Marcial Pons.
- Flavius, G. (1906). *Der Kampf um die Rechtswissenschaft*. Heidelberg: C. Winter.
- Frydman, B. (2000). Le projet scientifique de François Géný. En Thomasset, C., Vanderlinden J., y Jestaz, P. *François Géný, mythes et réalités 1899-1999 centenaire de méthode d'interprétation et sources en droit privé positif, essai critique* (pp. 213-232). Québec: Dalloz.

(así como éticos, morales, económicos, etc.) que pueden apoyar una decisión sin que nada sea dicho sobre la corrección jurídica de la misma. (Hernández Marín, 2017, pp. 126-128).

- García Amado, J. A. (1988). *Teorías de la tópica jurídica*, Madrid: Civitas.
- Gény, F. (1914). *Science et Technique en droit privé positif. Nouvelle contribution à la critique de la méthode juridique. Position actuelle du problème du droit positif et éléments de sa solution, Tomo I*. París: Recueil Sirey.
- Gény, F. (1919a) [1899]: *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif. Essai critique, Tomo I*. París: Librairie générale de droit et de jurisprudence.
- Gény, F. (1919b) [1899]: *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif. Essai critique, Tomo II*. París: Librairie Générale de droit et de Jurisprudence.
- Gény, F. (1921). *Science et Technique en droit privé positif. Élaboration technique du droit positif, Tomo III*. París: Recueil Sirey.
- Gény, F. (1924). *Science et Technique en droit privé positif. Rapports entre l'élaboration scientifique et l'élaboration technique du droit positif. (Le conflit du droit naturel et de la loi positive), Tomo IV*. París: Recueil Sirey.
- Gény, F. (1927) [1915]: *Science et Technique en droit privé positif. Élaboration scientifique du droit positif (L'irréductible «droit naturel»)*, Tomo II. París: Recueil Sirey.
- Grossi, P. (1991). Pagina introduttiva. (Ripensare Gény). *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 20, 1, 1-51.
- Hakim, N. (2002). *L'autorité de la doctrine civiliste française au XIX^e siècle*. París: LGDJ.
- Hakim, N. (2015). Droit naturel et histoire chez François Gény. *Clio@Thémis. Revue électronique d'histoire du droit, Association Clio et Thémis*, volumen Juristes e, 9, 1-18. (Disponible en <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-02135986>).
- Hernández Marín, R. (1986). Métodos jurídicos. *Anuario de filosofía del derecho*, 3, 183-190.
- Hernández Marín, R. (1993). Concepto de Filosofía del Derecho. *Anuario de filosofía del derecho*, 10, 175-190.
- Hernández Marín, R. (2017). El control de la actividad judicial y las teorías jurídicas actuales. *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*, 40, 123-146.
- Hurtado Bautista, M. (1965). Droit et nature des choses dans la philosophie hispanique du droit. *Droit et Nature des Choses. Travaux du colloque de philosophie du droit comparé. Extrait des annales de la faculté de droit et sciences économiques de Toulouse* (pp. 117-191). París: Dalloz.
- Hutcheson, J. C. J. (1934-1935). Le jugement intuitif, la fonction du «hunch» dans la décision judiciaire. *Recueil d'études sur les sources du droit en l'honneur de François Gény*, II, 531-551.
- Jestaz, P. (2000). François Gény : une image française de la loi et du juge. En Thomasset, C., Vanderlinden J., y Jestaz, P. *François Gény, mythes et réalités 1899-1999 centenaire de méthode d'interprétation et sources en droit privé positif, essai critique* (pp. 37-54). Quebec: Dalloz.
- Julliot De La Morandière, M. (1962). François Gény et la jurisprudence française. En AA.VV. *Le centenaire du doyen François Gény. Recueil des conférences prononcées les 26 et 27 octobre 1962* (pp. 67-83). París: Dalloz.

- Kennedy, D. y Belleau, M-C. (2000). François Géný aux États-Unis. En Thomasset, C., Vanderlinden J., y Jestaz, P. *François Géný, mythes et réalités 1899-1999 centenaire de méthode d'interprétation et sources en droit privé positif, essai critique* (pp. 295-320). Quebec: Dalloz.
- Kirat, T. (2000). Les théories de la jurisprudence de François Géný et Édouard Lambert et la common law: remarques sur la position de la *case-law method* par rapport à l'œuvre des deux juristes français. En Thomasset, C., Vanderlinden J., y Jestaz, P. *François Géný, mythes et réalités 1899-1999 centenaire de méthode d'interprétation et sources en droit privé positif, essai critique* (pp. 321-341). Quebec: Dalloz.
- Kocourek, A. (1934-1935). Libre recherche en Amérique. *Recueil d'études sur les sources du droit en l'honneur de François Géný*, II, 459-502.
- Lacretelle, P. L. (1823). *Oeuvres de Pierre Louis Lacretelle Ainé*, I. Paris: Bossange Frères Librairie.
- Larenz, K. (1994). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Legaz y Lacambra, L. (1979). *Filosofía del derecho*. Bosch: Barcelona.
- Lorca Martín De Villodres, M. I. (2013). La experiencia jurídica actual desde la clásica doctrina filosófica de la naturaleza de las cosas. Una posible vía para la reconciliación entre el derecho natural y el derecho positivo. *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 68, 39-75.
- Macdonald, R. A. (2000). Quelle modernité? Quels enjeux? En Thomasset, C., Vanderlinden J., y Jestaz, P. *François Géný, mythes et réalités 1899-1999 centenaire de méthode d'interprétation et sources en droit privé positif, essai critique* (pp. 351-362). Quebec: Dalloz.
- Magnon, X. (2017). Commentaire sous La méthode de la libre recherche scientifique de F. Géný. *Les grands discours de la culture juridique*, 1-12.
- Mayda, J. (1991). Géný and the common-law world: Thirty years later. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 20, 1, 189-199.
- Monereo Perez, J. L. (2016). Creación judicial del Derecho y razonamiento judicial: reflexiones sobre una controversia de principio. Estudio preliminar de la obra de Diego, Felipe Clemente, *La jurisprudencia como fuente del derecho*. Granada: Comares.
- Oppetit, B. (1991). François Géný et le droit naturel. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 20, 1, 89-117.
- Peset Reig, M. (1966). *La técnica jurídica fundamental en la obra de François Géný (Un estudio de metodología del derecho)* [tesis doctoral]. Universidad de Valencia.
- Petit, C. (1991). «A contributor to the method of investigation». Sobre la fortuna de Géný en America. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 20, 1, 201-269.
- Reichel, H. (1921). *La ley y la sentencia (orientación acerca de la doctrina actual sobre fuentes del Derecho y aplicación del último)*. Madrid: Reus.

- Rogers, J. G. (1934-1935). Vers une solution scientifique du problème de la libre décision judiciaire. *Recueil d'études sur les sources du droit en l'honneur de François Géný*, II, 552-573.
- Rumpf, M. (1906). *Gesetz und Richter, cap. IV*. Berlín: Liebmann.
- Saavedra, M. y Maresca, M. (2016). Sobre la ciencia jurídica dominante en las facultades de derecho: la crisis de la reforma. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 50, 143-176.
- Salas, Minor E. (2007). Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho. *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, 27, 111-142.
- Saïlles, R. (1902). Ecole historique et Droit naturel, d'après quelques ouvrages récents. *Revue trimestrielle de droit civil*, I, 80-113.
- Segura Ortega, M. (1993). El movimiento del Derecho libre. *Anuarios de filosofía del derecho*, 423-455.
- Thomasset, C. (2010). Epilogue: l'actualité de François Géný et son œuvre. *Revue trimestrielle de droit civil*, 2, 279-284.
- Thomasset, C. y Laperrière, R. (2000). François Géný, la libre recherche scientifique et la nature des choses. En Thomasset, C., Vanderlinden J., y Jestaz, P. *François Géný, mythes et réalités 1899-1999 centenaire de méthode d'interprétation et sources en droit privé positif, essai critique* (pp. 251-292). Quebec: Dalloz.
- Timsit, G. (1991). Géný, le juge et le silence. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 20, 1, 149-158.
- Vagost, E. (2013). François Géný et l'adaptation du droit aux périodes de crise. En Cachard, O., Licari, F.-X., y Lormant, F. *La pensée de François Géný* (pp. 215-227). París: Dalloz.
- Villey, M. (1965). La nature des choses dans l'histoire de la philosophie du droit. *Droit et Nature des Choses. Travaux du colloque de philosophie du droit comparé. Extrait des annales de la faculté de droit et sciences économiques de Toulouse*, 69-89.
- Wolf, P. (2016). Cambio social y transformación de la filosofía del derecho. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 50, 121-132.

